

Honorables Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL.**

**ACCIONANTE:** LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLÓREZ Y OTROS

**ACCIONADO:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN  
LABORAL - SALA DE DESCONGESTION N° 3.

**LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.841 expedida en Arauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 105.185 del H. C. S. de la J, en mi calidad de apoderado especial de los señores **LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLOREZ** y **ELIANA MARIA MUÑOZ ESCOBAR**, en representación de su menor hijo **LUIS MARIO RAMIREZ MUÑOZ**, según poder anexo, de manera atenta me permito interponer acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, regulada por los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, contra sentencia SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 proferida por esta digna corporación dentro del proceso bajo radicado 810013105001-2012-00029-01 (63957), fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. Donald José Dix Ponefz; con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** mis representados acudieron para la época de 2012 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral del departamento de Arauca, a fin de que mediante una acción ordinaria laboral se declarara la ineficacia del oficio No. VCLP-012-2011 emitido por la demandada (en la referida acción) Valerus Compression Services Limited Partnership. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, bajo radicado No. 810013105001-2012-00029.

**SEGUNDO:** la fijación del litigio dentro del mencionado proceso se dio en los siguientes términos: determinar si lo manifestado en el oficio No. VCLP-012-2011, se encontraba en contravía de los derechos del señor RAMIREZ FLÓREZ en el momento en que dio por terminada la relación laboral que este había iniciado con la demandada encontrándose dentro del periodo de prueba, **sin que este hubiese tenido la oportunidad de prestar sus servicios si quiera por un día**, donde pudiese demostrar sus aptitudes y habilidades para desempeñar el cargo para el cual fue contratado. Es decir que la ejecución del contrato laboral nunca se inició y aun así el empleador dio por terminada la relación laboral sin una justa causa.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes hechos enunciados en la demanda:

- a) Que el señor Luis Demetrio Ramírez Flórez fue vinculado por la empresa Valerus Compression Services Limited Partnership mediante contrato de trabajo a partir del catorce (14) de febrero de 2011 como Técnico de Campo Internacional Nivel I **y que el mismo podría prestar sus**



**servicios de manera personal en Colombia o cualquier país de destino que la empresa destinara.**

- b) Que dentro del contrato de trabajo se pactó un periodo de prueba de dos (02) meses.
- c) Que el veintitrés (23) de febrero, nueve días después de la vinculación laboral, sin que hubiese iniciado la ejecución del contrato el empleador dio por terminada la relación laboral sin una justa causa.
- d) Que a mi representado, Luis Demetrio Ramírez Flórez, no se le dio la oportunidad de demostrar sus capacidades y aptitudes laborales ante el empleador, para que con base a ello se pudiera continuar la relación laboral o contrario sensu, terminar la relación laboral por una justa causa.

**TERCERO:** así las cosas, y cumplidos los trámites de rigor, quedó probado dentro del proceso la terminación sin justa causa del contrato de trabajo por parte de la demanda, al no haberse cumplido con el objetivo del periodo de prueba del contrato de trabajo, así como los perjuicios subjetivos y materiales de mis representados, fallando el *a quo* en aplicación de los arts. 64, 76 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, así:

*PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de trabajo del señor Luis Demetrio Ramírez Flórez sin justa causa por las motivaciones de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a pagar por perjuicios materiales al demandante Luis Demetrio Ramírez Flórez, la suma de \$114'547.700 por lucro cesante, teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir desde de la desvinculación, hasta el momento de esta sentencia; por perjuicios Morales (sic) el monto de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Eliana María Escobar y el monto de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor, hijo del demandante, Luis Mario Ramírez Muñoz por las motivaciones presentes.*

*Las anteriores condenas, deberán efectuarse los pagos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida por las explicaciones dadas en este fallo.*

**CUARTO:** en el estado del proceso, la condenada interpuso el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, conociendo del asunto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, fallando mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenando en costas al recurrente.

**QUINTO:** inconforme con las decisiones del *a quo* y el *ad quem*, el condenado interpuso, a través de su apoderado, recurso extraordinario de casación, correspondiéndole por reparto la ponencia de la sentencia al Magistrado Donald José Dix Ponnefz, quien con fundamento en una aplicación exegética del art. 76 y 80 del CST sin tener en cuenta el contexto de las disposiciones laborales y constitucionales, así como las especiales



*Luis Alejandro Perdomo Rodríguez*  
Abogado

condiciones del caso concreto, casó las sentencias de primera y segunda instancia.

## II. PRETENSIONES:

Ruego a esta Honorable Corporación las siguientes:

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentales de mis poderdantes a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, la debida diligencia, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás derechos conexos que a juicio de los Honorables Magistrado se encuentren siendo vulnerados.

**SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de casación SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 proferida por esta digna corporación dentro del proceso bajo radicado 810013105001-2012-00029-01 (63957), fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. Donald José Dix Ponnetz.

**TERCERA: FIJAR** los lineamientos legales y constitucionales bajo los cuales deba proferirse la sentencia de casación y el término para emitir la misma.

**CUARTA: CONFIRMAR** las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en todas sus partes y conceder las pretensiones invocadas dentro del proceso referenciado.

## III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y DEFECTO EN EL QUE INCURRE LA PROVIDENCIA CUESTIONADA:

Honorables magistrados, incurre el accionado **en un defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales tomando en cuenta las particularidades del caso en concreto, con fundamento en las razones que a continuación de despliegan.**

## IV. RAZONES DE DERECHO EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La jurisdicción, en su especialidad Ordinario – Laboral del departamento de Arauca, Juzgado Único Laboral y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, y del estudio del caso en concreto dieron una estricta aplicabilidad al art. 64, 76 y 80 del CST, en cuanto a los derechos que debían ser indemnizados a los demandantes como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, al no haberse probado la capacidad física y mental del trabajador dentro del periodo de prueba. Dicha terminación sin justa causa la toma el Tribunal de Arauca atendiendo a lo presupuestado en el art. 76 del CST que indica: "definición: es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, **por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de este, la conveniencia de las condiciones trabajo.**" (Negrita y subraya fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados que corresponda el reparto del asunto en mención, ese fue el enfoque legal y constitucional que le dio la justicia ordinaria laboral de Arauca al proceso de la referencia, situación que en casación fue estudiada y analizada dándole un enfoque erróneo únicamente legal y no constitucional a las normas en mención (arts. 64, 76 y 80 del CST), pues el ponente del asunto, Honorable Magistrado



*Luis Alejandro Perdomo Rodríguez*

**Abogado**

Donald José Dix Ponnetz consideró en su digna providencia que el empleador gozaba de un derecho a decidir si dentro del periodo de prueba apreciaba o no las aptitudes del trabajador, esto se puede reflejar de la motivación de su resolución, pues consideró que el Alto Tribunal Araucano, imprimió una hermenéutica equivocada a las normas que rigen el periodo de prueba al señalar que el empleador estaba obligado a motivar la decisión fundado en el desempeño y aptitudes del trabajador en periodo de prueba, considerando que dicho yerro lo llevó a interpretar erróneamente el art. 64 del CST, en cuanto tazó unos perjuicios como consecuencia de una conducta que, como se dijo estaba amparado por el ordenamiento sustantivo.

Situación, Honorables Magistrados, que es contraria a derecho, que va en contravía del orden legal y constitucional, pues es la misma ley la que nos indica que le corresponde al empleador **apreciar las aptitudes del trabajador**, hecho que no sucedió pues mi representado, nueve (09) días después de haber sido contratado se dio por terminado su contrato de trabajo sin que se le probara su capacidad física y mental, es decir, nunca fue llevado a campo por su empleador quien adujo que por circunstancias ajenas a este ya no lo requería, desequilibrando las cargas contractuales en contra del trabajador y que significó que la jurisdicción ordinaria laboral de Arauca y, del estudio que esta hiciera de los art. 64, 76 y 80 del CST, considerara injusta la terminación del contrato de trabajo por no haberse cumplido con las condiciones que nos indica el art. 76 del CST relacionado con el periodo de prueba y el deber del empleador **de apreciar las aptitudes del trabajador**.

La decisión adoptada en sede de casación, Honorables Magistrados, desconcierta a mis poderdantes a quienes a través de sendas sentencias judiciales se les reconocen sus derechos y en sede de casación bajo una errónea interpretación de los artículos antes mencionados, consideró la sala de descongestión 3° de la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su ponente, que el empleador **no estaba en el deber de motivar la terminación del contrato de trabajo en el periodo de prueba porque el legislador no lo obliga**.

Honorables magistrados, lo que el accionado debió o le correspondía enfatizar era el alcance del art. 76 del Código Sustantivo de Trabajo referente a la obligación del patrono de apreciar las aptitudes del trabajador, no solo desde el punto de vista legal, si no los enfoques constitucionales, jurisprudenciales y del respeto a los tratados internacionales suscritos por nuestra nación, en lo que se refiere a la estabilidad laboral, aun en el periodo de prueba.

Pues para el caso que nos ocupa, el periodo de prueba nunca se dio para las partes en el presente asunto, ya que al demandante/accionante jamás se le llevó a campo a corroborar sus aptitudes físicas y mentales para las que había sido contratado, simplemente se limitó el patrono a considerar que ya no requería de sus servicios en el término de nueve (09) días. Es decir, que no tuvo siquiera la oportunidad de apreciar sus aptitudes, así como tampoco tuvo la oportunidad del accionante de demostrarlas. Esta omisión en la ejecución del contrato laboral fue el fundamento de la acción ordinaria laboral y de la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación le dio a estas normas legales (arts. 64, 76 y 80 del CST) un enfoque



sin aplicación de lo constitucional, vulnerando los derechos del señor Luis Demetrio Ramírez Flórez al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, el acceso a la justicia, la debida diligencia, la seguridad jurídica y un debido proceso.

El art. 80 del CST es claro al establecer que el empleador puede despedir al trabajador del periodo de prueba sin previo aviso, **pero siempre debe existir una causa objetiva**, esa causa objetiva radica en el art. 76 ibídem, el cual indica que el periodo de prueba tiene por objeto por parte que el empleador pueda apreciar las aptitudes del trabajador, y a su vez, este último pueda evidenciar las condiciones de convivencia, lo que reitero, este caso no sucedió.

El único objetivo del periodo de prueba para el empleador, Honorables Magistrados, es evaluar las aptitudes del trabajador de manera que solo si no se cumple este objetivo el trabajador puede ser despedido, es decir, que adionar a las otras justas causas que considera la ley para despedir a un trabajador, en el periodo de prueba se suma una: **la falta de aptitudes del trabajador**, de manera que si no se configura esa **justa causa especialísima**, el trabajador en periodo de prueba se puede despedir en cualquier momento y sin previo aviso, pero será un **despido ilegal**, así lo recuerda la corte constitucional en sentencia T 1097 de 2012, así:

*De esta manera, la terminación unilateral del contrato de trabajo durante la vigencia del periodo de prueba por parte del empleador, " (41) si bien es una facultad discrecional, no puede ser entendida como una licencia para la arbitrariedad, sino que, en contrario, debe fundarse, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador para el desempeño de la labor encomendada.*

*Por consiguiente, la Corporación ha sintetizado que no puede concederle los efectos legales propios al periodo de prueba, cuando se ha ejercido en contra de los derechos de los trabajadores. Una conclusión contraria a la señalada llevaría a vulnerar normas constitucionales, en concreto derechos fundamentales.*

En consecuencia, el empleador puede despedir al trabajador durante el periodo de prueba sólo si este **no demuestra las aptitudes y habilidades exigidas para el cargo**, y por supuesto, se tendrá que probar la ineptitud del trabajador, si el mismo lo lleva a juicio.

En síntesis, lo que el legislador permite o de lo que exime al empleador es del previo aviso para la terminación de la relación laboral, **pero no lo releva de la obligación de motivar su decisión conforme al objeto del periodo de prueba**, que se encuentra definido en el art. 76 del CST. Esto mismo fue la apreciación que en su salvamento de voto realizare el Honorable Magistrado Jorge Prada Sánchez, y que en razón a ello considera que debió mantenerse la decisión adoptada en primera y segunda instancia.



**VI. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Honorables Magistrados, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene como término prudencial para ejercer la acción constitucional de amparo, el de seis (06) meses contados a partir de la notificación del fallo impugnado. Así las cosas y al haberse notificado la providencia en cuestión el veintiocho (28) de septiembre de 2018, los accionantes podían interponer la acción correspondiente hasta el veintiocho (28) de marzo del año en curso, por tal motivo la presente acción no ha caducado al momento de su presentación.

**VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Preámbulo de la Constitución Nacional, art. 1, 2, 13, 25, 29, 86 y 93.  
Decreto 2591 de 1991  
Decreto 1983 de 2017 Arts. 64, 76 y 80 del código Sustantivo del Trabajo  
Tratados Internacionales de la OIT sobre la estabilidad laboral.  
Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

**VIII. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**IX. PRUEBAS:**

**Documentales:**

1. sentencia de casación SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018
2. Salvamento de voto a la sentencia SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018, formulado por el Honorable Magistrado Jorge Prada Sánchez.
3. Edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018, mediante el cual se notifica la providencia objeto de la presente acción.

**Oficio:**

Sírvanse Honorables Magistrados solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y al Juzgado Laboral de Circuito de Arauca allegar el expediente bajo radicado 810013105001-2012-00029, con las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia.

**X. ANEXOS:**

1. Poder legalmente otorgado al suscrito.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

7